

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 18 de enero de 1973 por la que se crea el Centro de Proceso de Datos de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

Ilustrísimos señores:

Las instrucciones para la práctica del Reglamento del Servicio del Giro Telegráfico, aprobado por Orden de 2 de octubre de 1945, establecían ya, en su artículo 83, un procedimiento mecanizado de tratamiento de la información en base a un equipo de los denominados «clásicos», cuya gestión se encomendaba a la Gerencia del Giro. Posteriormente, transformado dicho equipo en un sistema electrónico, se fueron realizando sucesivamente una serie de actividades en el terreno de la Informática que, en el momento presente, desbordan por completo la específica competencia de la Sección Tercera (Giro Telegráfico) de la Jefatura Principal de Telecomunicación, toda vez que entre los procesos actualmente mecanizados o aquellos otros que se mecanizarán en un próximo futuro, figuran no sólo los correspondientes al servicio del Giro Telegráfico, sino otros muchos que competen a diversas Secciones y Organismos de esa Dirección General, en su ramo de Telecomunicación. Por otra parte, y del mismo modo, los Servicios Bancarios de Correos tienen asimismo una dilatada experiencia en el tratamiento de procesos mecanizables, lo que aconseja la creación de un Centro de Proceso de Datos, común para los Servicios de Correos y Telecomunicación, que permita aprovechar al máximo las experiencias obtenidas, logrando al propio tiempo una mayor flexibilidad y eficacia funcional junto con una mayor economía en sus resultados.

En su virtud, en conformidad con lo dispuesto en la disposición final quinta del Decreto 246/1968, de 15 de febrero, con el informe favorable de la Comisión de Informática de este Ministerio, y una vez obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se crea el Centro de Proceso de Datos de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, con el nivel orgánico de Sección, bajo la dependencia directa del Secretario general.

Art. 2.º Serán misiones de dicho Centro:

- a) Programar la coordinada y racional utilización de los equipos de mecanización y automatización, teniendo en cuenta las necesidades de los servicios.
- b) Estudiar y elaborar los planes generales de mecanización y automatización de los servicios administrativos del Centro directivo.
- c) Proponer la implantación de claves y normas de trabajo generales o especiales para su aplicación en los Servicios Mecanizados de esa Dirección General.
- d) Ejercer la función de asesoramiento e informe a los órganos competentes en materia de formación y perfeccionamiento de personal en las técnicas del proceso electrónico de datos.
- e) Realizar, con empleo de los equipos de proceso de datos de que se disponga, los trabajos mecanizados o que se mecanicen.

D Colaborar en el cumplimiento de las funciones que corresponden a la Comisión de Informática del Departamento, a cuyos efectos el Jefe del Centro de Proceso de Datos será Vocal de la citada Comisión.

Art. 3.º Quedan suprimidos los actuales Negociados de Mecanización de las Secciones de Giro Telegráfico y de Servicios Bancarios, cuyas funciones serán asumidas por el Centro de Proceso de Datos de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

Art. 4.º Se faculta al Director general de Correos y Telecomunicación para adoptar las medidas necesarias en orden al ejercicio de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 18 de enero de 1973.

GARICANO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Correos y Telecomunicación.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se dan normas para la aplicación de la Orden de 27 de octubre de 1972 por la que se bonifica el canon de coincidencia a los vehículos españoles provistos de tarjeta VD que realicen transportes internacionales de viajeros.

La Orden ministerial de 27 de octubre del presente año estableció el derecho de los vehículos españoles provistos de tarjeta de transporte VD que realicen transportes internacionales de viajeros a una bonificación en el canon de coincidencia en cuantía proporcional al tiempo que se encuentren fuera del territorio nacional.

En el apartado 5.º de dicha Orden ministerial se autoriza a esta Dirección General para dictar las disposiciones complementarias para el mejor desarrollo y cumplimiento de la misma.

El apartado 2.º de la citada Orden ministerial dispone que el número de días computables a efectos de la bonificación se obtendrá por diferencia entre las fechas de paso por las Aduanas españolas en cada viaje, lo que equivale al tiempo que han permanecido fuera de España. Como en estos viajes los vehículos han de ir provistos de la correspondiente autorización y en ciertos casos de una hoja de ruta que deberán sellarse y fecharse por la Aduana, tanto al salir como al entrar en España, con estos documentos se dispondrá de la fehaciente justificación de las fechas indicadas y, en consecuencia, se tomarán estos datos como únicos suficientes para acreditar el tiempo de permanencia del vehículo en el extranjero.

Para determinar la cuantía del canon de coincidencia que corresponde a cada día hábil de trabajo se considera que el número de éstos es de 300 al año y, en consecuencia, la bonificación por cada día computable será el resultado de dividir por 300 el importe de la cuantía anual que debe abonar el vehículo.

La relación aneja a la instancia que, de acuerdo con el apartado 3.º de la Orden ministerial ha de presentarse para obtener la referida bonificación, deberá estar formada por tantas parciales como vehículos hayan realizado viajes con permanencia fuera de España superior a veinticuatro horas y contener los datos necesarios para el cálculo de dicha bonificación, es decir, matrícula, número de plazas y fechas de entrada y salida de España en cada viaje. Para la debida uniformidad y para facilitar la comprobación de las relaciones, su confección deberá adaptarse a las normas que se señalan a continuación.

Por lo expuesto, esta Dirección General ha resuelto dictar las siguientes normas:

1.º A los efectos de lo que determina el apartado 2.º de la Orden ministerial de 27 de octubre de 1972, para calcular la bonificación del canon de coincidencia que corresponde a los vehículos provistos de tarjeta VD que realicen transportes internacionales de viajeros, se considerará como cuantía unitaria por día de permanencia fuera de España el resultado de dividir por 300 el importe de la cuantía anual que deba abonar el vehículo.

Para los viajes iniciados durante el periodo comprendido entre el día 18 de noviembre, fecha de entrada en vigor de la citada Orden ministerial, y el 31 de diciembre de 1972, las bonificaciones por día de permanencia fuera de España serán las siguientes:

Vehículos de 9 a 12 plazas, 10,67 pesetas por vehículo.

Vehículos de 13 a 20 plazas, 17,67 pesetas por vehículo.

Vehículos de más de 20 plazas, 0,88 pesetas por cada plaza.

2.º La relación de los viajes realizados, que deberá acompañar a la instancia a que se refiere el apartado 3.º de la antedicha Orden ministerial, se presentará por triplicado ejemplar y con arreglo a las siguientes instrucciones:

a) Se presentarán tantas relaciones parciales como vehículos de la Empresa hayan realizado viajes al extranjero en los que por lo menos haya una diferencia de un día entre las fechas de paso por las Aduanas españolas en su salida y entrada respectiva.

b) Cada relación parcial estará encabezada con el nombre del titular, matrícula y número de plazas de capacidad del vehículo, excluida la del conductor.

La relación estará formada por las siguientes columnas:

1. Fechas de salida de España.
2. Fechas de entrada en España.
3. Número de días computables.
4. Bonificación por día.
5. Bonificación por viaje.

La columna 5 se obtendrá multiplicando las cifras que figuran en la 3 por las consignadas en la 4.

La bonificación total será la suma de la columna 5.

3.ª Para la debida comprobación de las fechas de paso del vehículo por las Aduanas españolas, al comienzo y final de cada viaje se acompañarán fotocopias de las autorizaciones y, en su caso, de las hojas de ruta en las que figuren las fechas estampadas por las referidas Aduanas.

Dado que estos datos son los únicos que determinan fehacientemente el tiempo de permanencia del vehículo fuera de España en cada viaje, no se considerarán bonificables los períodos cuyas fechas no aparezcan claramente consignadas en los referidos documentos.

4.ª Una vez que la Sección de Transportes Internacionales de esta Dirección General haya comprobado los datos incluidos en las relaciones y confirmado o rectificado convenientemente el importe de la bonificación que corresponda, remitirá dos ejemplares debidamente diligenciados al titular del vehículo, uno de los cuales servirá, sin más trámite, para que, entregado en la Jefatura Regional de Transportes correspondiente, se descuente dicho importe de la cuantía a abonar por canon de coincidencia al final del trimestre, y si ello no es suficiente, en los trimestres sucesivos.

5.ª El plazo concedido en el apartado 3.º de la repetida Orden ministerial para la presentación de las solicitudes de bonificación será improrrogable, entendiéndose decaídos en el derecho a dicha bonificación durante cada año los titulares de los vehículos que no hayan presentado las oportunas instancias antes del final de febrero del año siguiente.

No obstante lo especificado en el párrafo anterior y teniendo en cuenta las especiales circunstancias que concurren en el presente año, el plazo para la presentación de solicitudes de bonificación correspondiente a los viajes iniciados entre el 19 de noviembre y el final del año 1972 queda excepcionalmente ampliado hasta el 31 de marzo de 1973.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1972.—El Director general, Jesús Santos Rein.

Sres. Jefes regionales de Transportes Terrestres y Diputaciones de Alava y Navarra.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 19 de enero de 1973 sobre el examen médico de aptitud de los menores de veintiún años, para el empleo en trabajos subterráneos en las minas.*

Huistrísimos señores:

El artículo 191 de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, establece, para las Empresas que hayan de cubrir puestos de trabajo con riesgo de enfermedad profesional, la obligación de practicar un reconocimiento médico previo a la admisión del trabajador, así como los reconocimientos médicos periódicos que reglamentariamente se establezcan por el Ministerio de Trabajo y el artículo 192 de la citada Ley de-

termina la responsabilidad por falta de cumplimiento de estas obligaciones.

Por su parte, el Decreto 792/1961, de 13 de abril, contiene analogos preceptos en sus artículos 20 y 21. El Reglamento para la aplicación de este Decreto, aprobado por Orden de 9 de mayo de 1962, modificado posteriormente por las de 8 de abril de 1964 y 29 de septiembre de 1966, regula las obligaciones y responsabilidades de las Empresas en esta materia, y la Orden de 12 de enero de 1963 establece las normas reglamentarias de carácter médico por las que se han de regir los reconocimientos, diagnóstico y calificación de las enfermedades profesionales; normas que fueron completadas por Orden de 15 de diciembre de 1965. Preceptos todos éstos que deben entenderse vigentes en lo relativo a reconocimientos médicos a efectos de enfermedades profesionales.

No obstante, las peculiares exigencias que se derivan de la necesaria protección que se ha prestar a los trabajadores menores de veintiún años, que realizan su actividad laboral en trabajos subterráneos en minas y canteras, hace necesario establecer un tratamiento mínimo homogéneo para estos trabajadores, sin perjuicio de la aplicación de las normas específicas previstas en cada actividad concreta que pueda producir riesgo de enfermedad profesional.

En su virtud, previo informe de la Organización Sindical, a propuesta de las Direcciones Generales de Trabajo y de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Sin perjuicio de lo previsto en las demás disposiciones específicas en materia de enfermedades profesionales y en las normas reguladoras de su actividad laboral, todas las Empresas que empleen trabajadores menores de veintiún años en trabajos subterráneos en minas o canteras, estarán obligadas a practicar con respecto a dichos trabajadores un reconocimiento médico previo a fin de comprobar su aptitud para dichos trabajos, así como reconocimientos médicos periódicos.

2. La periodicidad de los reconocimientos a que se refiere el número anterior será semestral, salvo en los supuestos en que reglamentariamente este previsto para los mismos un plazo de menor duración.

3. Los reconocimientos serán a cargo de la Empresa y obligatorios para el trabajador, a quien abonará aquélla, si procede, los gastos de desplazamiento y dietas, así como la totalidad del salario que por tal causa deje de percibir.

Art. 2.º Aparte de los restantes requisitos de carácter médico previstos para los reconocimientos relativos a enfermedades profesionales, el reconocimiento médico previo, a que se refiere el artículo anterior, comprenderá, en todo caso, dos radiografías pulmonares, una anteroposterior y otra lateral, acompañadas de un examen de baciloscopia y pruebas complementarias de espirometría y capacidad respiratoria. Estas radiografías deberán practicarse igualmente en los reconocimientos periódicos cuando así lo exijan las normas específicas sobre enfermedades profesionales o cuando el facultativo que los lleve a cabo lo estime necesario.

Art. 3.º La Inspección de Trabajo vigilará el cumplimiento de las obligaciones establecidas para las Empresas y los trabajadores en la presente Orden y propondrá las sanciones que procedan, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Faltas y Sanciones del Régimen General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2892/1970, de 12 de septiembre.

Art. 4.º Las Empresas tendrán a disposición de la Inspección de Trabajo y del Jurado de Empresa, Comité de Seguridad e Higiene del Trabajo o Enlaces Sindicales la documentación relativa a los trabajadores a que se refiere la presente Orden y en la que deberán constar los siguientes datos:

- a) Fecha de nacimiento del trabajador.
- b) Naturaleza del trabajo que realiza.
- c) Certificado de aptitud del trabajador para dicho trabajo.

### DISPOSICION FINAL

Se faculta a las Direcciones Generales de Trabajo y Seguridad Social para resolver, en el ámbito de sus respectivas